



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

MAGISTRADO PONENTE: **EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE.**

Florencia, mayo tres (3) de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN:** TUTELA  
**RADICACIÓN:** 18-001-23-33-002-**2017-00076-00**  
**ACTOR:** LUZ STHELLA VARGAS MEDINA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
**ASUNTO:** AUTO ADMITE TUTELA  
**AUTO NO.:** A.S. 327 /065-04-2017/A.C

Procede el Despacho a decidir sobre la concesión de la impugnación interpuesta por el apoderado de la parte actora, contra el fallo de tutela Pdel 24 de abril de 2017, proferido por la Sala Cuarta de Decisión de esta corporación; impugnación ésta visible del folios 154 al 157, del expediente.

Por lo anterior, y observando el despacho que dicha impugnación fue presentada dentro de la oportunidad procesal establecida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup>, la misma será concedida ante el H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCÉDESE** la impugnación interpuesta por la parte demandante contra el fallo de tutela del 24 de abril de 2017, proferida en por la Sala Cuarta de Decisión de esta Corporación.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, por secretaría **REMÍTASE** el expediente al Consejo de Estado para su trámite correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991<sup>2</sup>.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**  
Magistrado

<sup>1</sup> Decreto 2591 de 1991, artículo 31 "Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.

<sup>2</sup> Decreto 2591 de 1991, artículo 32 Trámite de la impugnación. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente (...)



## TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA

### DESPACHO TERCERO

Florencia, tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACION : 18-001-23-33-003-2015-00249-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)  
ACTOR : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP  
DEMANDADO : LUIS DELAGDO VASQUEZ  
AUTO NÚMERO : A.I. 24-05-123-17

#### 1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la entidad demandante, en contra del auto proferido el 17 de abril de 2017, por medio del cual se niega la medida cautelar.

#### 2.- ANTECEDENTES.

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**-, a través de apoderada judicial ha promovido medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)** en contra de **LUIS DELGADO VÁSQUEZ** con el fin, que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 36276 del 28 de julio de 2006 expedida por la extinta Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL-, mediante la cual se dispone el reconocimiento y ordena el pago a favor del demandado de una pensión de gracia. (Fl.13-17).

A título de restablecimiento del derecho, pide se condene al señor **LUIS DELGADO VÁSQUEZ** a restituir a la entidad las sumas de dinero correspondientes a los valores cancelados y que se declare que al demandado no le asiste el derecho a la pensión.

Así mismo, solicitó como medida cautelar la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de la Resolución Administrativa demandada, por considerar que no cumple con los veinte (20) años de servicio de una entidad Territorial, Municipal o Departamental, teniendo en cuenta que estuvo vinculado como docente de carácter Nacional, por lo cual, no se le debía reconocer la pensión de gracia.

#### 3.- AUTO RECURRIDO

El Despacho por auto del **17 de abril de 2017**, decidió negar la medida cautelar, toda vez que los argumentos presentados no iban encaminados a sustentar una violación de las normas por parte del acto administrativo demandado, pues si bien es cierto la parte demandante aporta una serie de certificaciones laborales de prestación del servicio del señor **LUIS DELGADO VÁSQUEZ**, no es menos cierto que de ellas tampoco se puede inferir de manera fehaciente el nombramiento como docente con vinculación



Nacional, debido a que cada certificación es otorgada por la Coordinación de Educación del Caquetá, laboro como docente en los municipios de Doncello, el paujil y la montaña del Caquetá, por lo que no se evidencia determinar si en realidad el demandado conto con vinculación de carácter nacional , por ello resultaba insuficiente para resolver a favor la medida solicitada.

#### 4.- RECURSO DE REPOSICIÓN

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-, presenta recurso de reposición contra el auto que niega la medida cautelar, por las razones que se resumen a continuación:

1.- Luego de hacer referencia a las disposiciones normativas que consagran las medidas cautelares en el CPACA, y teniendo en cuenta que se ha proferido un acto administrativo que resulta arbitrariamente ilegal y contrario al ordenamiento jurídico que regula la pensión de vejez, esto es en la Resolución N° 36276 del 28 de julio de 2006, por cuanto ha desconocido normas como la ley 114 de 1913, ley 116 de 1928 y demás normas concordantes, ya que se reconoció una pensión gracia a favor de la aquí demandada, sin que esta cumpliera de lleno con los requisitos exigidos por el ordenamiento legal, para el reconocimiento de dicha prestación.

2.- Citando jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, magistrada ponente Doctora Bertha Lucia Ramírez de Páez, sentencia del 1° de octubre de 2009, expediente 0423-2008, que consagra "... la pensión gracia se causa únicamente para los docentes que cumpla 20 años de servicio en colegios de orden departamental, distrital o municipal, sin que sea posible acumular tiempos de orden nacional"  
(...)

3.- Para el caso concreto, afirma la entidad recurrente que, dentro del expediente obran las certificaciones laborales del demandado, en las que se especifica sin lugar a dudas, que la vinculación del señor **LUIS DELGADO VÁSQUEZ**, fue de carácter Nacional, lo que impedía que le fuera posible el reconocimiento pensional.

4.- No obstante lo anterior, expresa que el hecho de que el demandado este devengando la pensión en la forma dispuesta en la resolución demandada, causa un detrimento al patrimonio público, lo que es un asunto que reviste interés general; de ahí que no comparte la tesis del Despacho.

Finalmente, solicita al despacho que acoja de manera favorable la medida cautelar deprecada por la entidad demandante, toda vez que es la única herramienta jurídica que permitiría proteger a la entidad demandante en cuanto a la materialización de un perjuicio mayor y que implicaría una afectación de rango superior a las pensiones de otras personas que han cumplido con los requisitos para acceder a la misma.

#### 5.- OPOSICIÓN

La parte demandada no emitió pronunciamiento en el término concedido.

## 6.- CONSIDERACIONES

En cuanto al recurso de reposición, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 242 dispone que procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica. En lo relacionado con la oportunidad y trámite del recurso, por expresa remisión del artículo 242 *ibidem* se atiende a lo regulado en los artículos 318<sup>1</sup> y 319<sup>2</sup> del Código General del Proceso.

Con base en lo anterior se concluye que el recurso interpuesto por la parte actora resulta procedente, como quiera que la decisión objeto de debate, no es susceptible de apelación o súplica, esto es, se trata de una decisión por medio de la cual se le denegó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 36276 del 28 de julio de 2006, expedida por la extinta Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL–.

Ahora bien, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, el término de interposición del recurso de reposición es de tres días a partir de la notificación del auto, se observa que en este proceso la providencia fue notificada por estado de oralidad el 18 de abril de 2017<sup>3</sup>, y el recurso de reposición se presentó el 21<sup>4</sup> de abril de 2017, esto es, dentro del término concedido por ley, razón por la cual se procederá a resolverlo.

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia, se pretende no sólo la nulidad de un acto administrativo sino también el restablecimiento del derecho –ver folios 13 al 17–; para la procedencia de la suspensión provisional, se requiere de la demostración de dos elementos: 1.- la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, y 2.- probarse al menos sumariamente la existencia del derecho que pretende restablecer.<sup>5</sup>

Que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados, sólo procede por “...violación de las disposiciones invocadas en la

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso: Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

<sup>2</sup> Código General del Proceso: ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

<sup>3</sup> folio 23 C. Medidas Cautelares

<sup>4</sup> folio 24 A 28 C. Medidas Cautelares

<sup>5</sup> Cfr. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil doce (2012) Radicación número: 70001-23-31-000-2010-00038-01(18490)

**demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.**

Nótese que la norma trascrita, limita la procedencia de esta medida cautelar, en la confrontación del acto administrativo demandado con **normas superiores o pruebas** allegadas con la solicitud, en ningún momento el legislador hace mención a precedentes judiciales, como lo aduce la entidad demandante en el recurso de reposición.

No obstante, si en gracia de discusión se admitiera la confrontación del acto administrativo con la jurisprudencia citada por la interesada, no podría el Juez decretar la medida cautelar con fundamento en ellas sin un estudio riguroso de las pruebas aportadas.

Se dice lo anterior, porque un precedente judicial es vinculante, cuando hay identidad de factores fácticos entre la decisión de la Alta Corte que se invoca, y la decisión que se dicta; congruencia que sólo se evidencia con el estudio de las pruebas obrantes en el proceso, por las cuales se acreditan los supuestos facticos alegados por las partes, que en este caso, correspondería a los medios de prueba que allegue la entidad demandante con la demanda o con la solicitud.

Recuérdese, que el precedente judicial *“sólo puede estructurarse correctamente a partir de la inescindible conjunción entre i) los hechos relevantes del caso a decidir, ii) la subregla o criterio jurisprudencial en el cual se soporta la decisión adoptada por el juez o tribunal –la ya comúnmente llamada ratio decidendi- y ii) la parte resolutive del correspondiente fallo -decisum-”*.<sup>6</sup>

Además, no puede perderse de vista, que una de las principales cualidades que trajo el CPACA en materia de medidas cautelares, es precisamente que el Juez debe analizar la sustentación de la medida y estudiar las pruebas,<sup>7</sup> porque no basta con una infracción ostensible o directa, como así lo consagraba el anterior Código Contencioso Administrativo.

En este orden, y descendiendo al caso en concreto, no se logra determinar *ab initio* si en realidad el demandado contó con vinculación de carácter Nacional, esto es, que su nombramiento provenga del gobierno nacional (art. 1, ley 91 de 1989), por lo que la parte demandante no aportó documento que pueda ofrecer veracidad acerca de los hechos alegados en esta etapa procesal. De esta manera, no se cumple con los supuestos facticos ni los requisitos que exige el artículo 231 del CPACA.

Así entonces, considera el Despacho que no hay lugar a reponer la decisión recurrida, advirtiendo que conforme al inciso 2 del artículo 229 del CPACA, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá

6 Cfr. CONSEJO DE ESTADO. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, rad. 17001-33-31-003-2010-00205-01 (AP), septiembre 11 de 2013. M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

7 consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección quinta. Auto del 13 de septiembre de 2012. Consejera ponente: Susana Buitrago valencia. Radicación no. 11001-03-28-000-2012-00042-00. Actor: Johan Steed Ortiz Fernández. Demandado: representantes de los egresados ante el consejo superior de la Universidad Surcolombiana.



**RESUELVE**

**PRIMERO: NO SE REPONE** el auto proferido el 17 de abril de 2017, por medio del cual se niega la medida cautelar deprecada por la parte actora dentro del presente asunto.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, continúese con el trámite procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
**DESPACHO TERCERO**  
**M.P CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

Florencia, tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN** : 18-001-23-33-003-2012-00046-00  
**MEDIO DE CONTROL** : EJECUTIVO  
**DEMANDANTE** : MARÍA ELVIA TORRES DE ALVAREZ ✓  
**DEMANDADO** : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
**AUTO NÚMERO** : AI-25-05-124-17

### **1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Revisado el expediente, procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por la apoderada judicial de la GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ, mediante escrito de fecha 21 de octubre de 2015.

### **2. ANTECEDENTES PROCESALES**

Con fecha 8 de octubre de 2012 la señora MARIA ELVIRA TORRES DE ALVAREZ, mediante apoderado judicial presenta demanda ejecutiva contra el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ teniendo como título ejecutivo la sentencia de segunda instancia calendada 11 de noviembre de 2010 proferida por el H. Consejo de Estado, por medio de la cual se ordenó a la entidad demandada reconocer y pagar a favor del actora las prestaciones sociales correspondientes a los periodos del 1º de febrero de 1988 y el 12 de junio 1998 y los porcentajes completos de cotización de la pensión.

Esta Corporación con auto interlocutorio del 30 de noviembre de 2012 se abstiene de librar mandamiento de pago a favor de la señora TORRES DE ALVAREZ y en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, al considerar que el título ejecutivo contenido en la sentencia del 11 de noviembre de 2010 no es claro, ni expreso, frente a ello, el apoderado de la demandante interpuso recurso de reposición modificando las pretensiones de la demanda, teniendo como base la liquidación de la sentencia de segunda instancia efectuada por la Gobernación del Caquetá.

Mediante auto calendado 11 de marzo de 2013, la Sala del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá tramita el recurso impetrado por la parte actora contra la anterior decisión, resolviendo dejar sin efecto el auto de fecha 30 de noviembre de 2012 y ordenando librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora TORRES DE ALVAREZ y en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ por la suma de \$ 137.286.485,00, más los intereses moratorios.

El apoderado de la parte actora presenta memorial con fecha 13 de marzo de 2013 informado que el demandado había abonado al crédito que se ejecuta las sumas de \$ 13.677.879 y \$ 1.515.918 el 18 de enero de 2013.

Una vez notificado al Departamento del Caquetá del auto que ordenó librar mandamiento de pago y al vencer en silencio el término que disponía para pagar o presentar excepciones, el *ad quem* dispone con providencia fechada 07 de junio de 2013, seguir adelante con la ejecución en contra del demandado, ordenando la liquidación del crédito y condenando en costas al ente demandado.

De manera extemporánea el Departamento del Caquetá presenta contestación de la demanda, invocando las excepciones de pago e inexistencia de la obligación.

El día 19 de junio de 2013, el apoderado del extremo activo del proceso, solicita el embargo y retención de las cuentas de ahorro y corriente de la entidad territorial, por lo que se dispuso oficiar a la entidad para que presentara un informe en el que se indicara el estado en que se encontraba el proceso de acogimiento a la Ley 550 de 1999 de conformidad con la aceptación dada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante Resolución 3766 del 30 de noviembre de 2012; en respuesta a ello, la entidad allega el Oficio No. 0005660 del 09 de julio de 2013 señalando que el 4 de abril de 2012 había celebrado la primera reunión con acreedores.

La Corporación, en esta oportunidad resuelve con proveído del 15 de julio de 2013, suspender el proceso ejecutivo fundamentando su decisión en el numeral 13 del artículo 58 de la ley 550 de 1999 el cual hace referencia a los acuerdos de reestructuración aplicables a las entidades territoriales, disponiendo que durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad y que de hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho, aduce que los mandatos de la Ley 550 del 1999 mantuvieron su vigencia para las entidades territoriales según lo dispuesto en el artículo 125 de la ley 1116 de 2006.

Dicho auto es recurrido por el mandatario judicial de la demandante, asegurando que el crédito materia de cobro no fue relacionado como pasivo en el acuerdo de reestructuración, por tanto no le es aplicable la Ley 550 de 1999, aunado a ello que la entidad demandada ha realizado pagos y/o abonos a la obligación que se ejecuta, por lo que resulta improcedente la suspensión del proceso ejecutivo. El Despacho resolvió rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 15 de julio de 2012 y no reponer este mismo proveído, mediante auto del 9 de agosto de 2013.

La apoderada judicial del Departamento del Caquetá, presenta con fecha 20 de octubre de 2015, incidente de nulidad de lo actuado dentro del proceso a partir del 7 de diciembre de 2012, señalando que el Despacho de conocimiento no se percató previo a librar mandamiento de pago que la entidad que representa, mediante oficio radicado en la Oficina de apoyo el 7 de diciembre de 2012, solicitó a cada uno de los despachos judiciales la suspensión de los



procesos ejecutivos que se adelantaban contra el Departamento del Caquetá, en virtud de que el ente territorial se encontraba en Ley 550 de 1999, desconociendo lo dispuesto en el artículo 13 de la citada ley. Finaliza indicando que en razón de tal omisión se incurrió en la causal de nulidad de todo lo actuado, de conformidad con el artículo 209 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 140 de Código de Procedimiento Civil.

Esta Corporación dispone correr traslado del incidente de nulidad por el término de tres (3) días, venciendo en silencio.

### 3.- CONSIDERACIONES.

Corresponde al Despacho resolver sobre el incidente de nulidad propuesto por la apoderada de la Gobernación del Caquetá, quien solicita se declare la nulidad de todo lo actuado desde el 07 de diciembre de 2012, fecha en la cual la entidad demandada radicó un oficio en la Oficina de Apoyo de la Rama Judicial, solicitando a cada uno de los Despachos Judiciales la suspensión de los procesos ejecutivos que se adelantaban en su contra, en virtud de la reestructuración de pasivos en la que se encontraba el ente territorial consagrada en la Ley 550 de 1999.

En primer lugar, la Sala advierte que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 209 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solo se tramitaran como incidente en el proceso contencioso administrativo los siguientes asuntos:

**“Artículo 209. Incidentes.** Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

1. **Las nulidades del proceso.**

2. *La tacha de falsedad de documentos en el proceso ejecutivo sin formulación de excepciones y las demás situaciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para ese proceso.*

3. *La regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución.*

4. *La liquidación de condenas en abstracto.*

5. *La adición de la sentencia en concreto cuando entre la fecha definitiva y la entrega de los bienes se hayan causado frutos o perjuicios reconocidos en la sentencia, en los términos del artículo 308 del Código de Procedimiento Civil.*

6. *La liquidación o fijación del valor de las mejoras en caso de reconocimiento del derecho de retención.*

7. *La oposición a la restitución del bien por el tercero poseedor.*

8. *Los consagrados en el capítulo de medidas cautelares en este Código.*

9. *Los incidentes previstos en normas especiales que establezcan procesos que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

El Código General del Proceso, prevé como causal de nulidad la siguiente:

**“Artículo 133. Causales de nulidad.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”.*

Vistas las piezas procesales obrantes en el expediente, se tiene que a folios 168 al 171 la Corporación profiere auto interlocutorio, resolviendo suspender el proceso ejecutivo de la referencia como quiera que el Departamento del Caquetá se encontraba adelantando el proceso de promoción de un acuerdo de reestructuración de pasivos en los términos de la Ley 550 de 1999, aceptado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante Resolución 3766 del 30 de noviembre de 2012, desarrollándose la primera reunión de acreedores el 04 de abril de 2013, según informó el Departamento accionado. Consideró el Tribunal en aquella oportunidad, que con fundamento en el numeral 13 del artículo 58 de la ley en mención, y ante la solicitud de embargo contra el Departamento del Caquetá, era procedente suspender el proceso ejecutivo de la referencia.

Bajo este escenario procesal, se considera que la causal de nulidad invocada no se ha configurado, de un lado porque debió el Departamento impugnar el auto que ordenó suspender el proceso para deprecar que dicha suspensión se hiciera efectiva desde una fecha diferente, siendo inviable para el Despacho entrar a revisar una decisión que ha quedado debidamente ejecutoriada y de otro porque además no se evidencian ordenes de ejecución del crédito posteriores al 15 de julio de 2013, esto es, no se ha realizado actuación alguna después de ocurrida la suspensión.

Ahora bien, aceptando en gracia de discusión la procedencia de la pretensión del incidente, es necesario ceñirnos a los requisitos que señala el C.G.P para alegar la nulidad:

**“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.** *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.*

La norma en comento restringe la posibilidad de alegar la nulidad a quien omitió hacerlo como excepción previa si tuvo la oportunidad para ello, y a quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. Analizando los elementos fácticos arrimados al expediente, se halla el Oficio No. 1139 del 20 de marzo de 2013 dirigido al Gobernador del Departamento del Caquetá de la época, siendo entregado el 21 de marzo de 2013, mediante el cual le es remitida la copia de la demanda, sus anexos y copia del auto que libró mandamiento de pago, dejando constancia de la notificación electrónica realizada en la misma fecha, sobre las 3:50 p.m.; así mismo, a folio 129 del expediente obra constancia secretarial del 06 de junio de 2013, informando que el 17 de mayo de 2013 a las 6:00 p.m., había vencido el término de los 10 días con que contaba la entidad ejecutada para pagar o presentar excepciones, sin que se evidencie en el plenario el despliegue de una de las dos actuaciones, de esta manera tenemos que la entidad ejecutada dejó pasar la oportunidad con que contaba para proponer la excepción previa en silencio, aunado a lo anterior, con fecha 7 de junio de 2013, la Gobernación del Caquetá, actúa en el proceso, presentando la contestación de la demanda en forma extemporánea, sin que se constate que en dicho escrito se haya alegado la nulidad que hoy se reclama, siendo que desde el 30 de noviembre de 2012, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante Resolución 3766 había aceptado el proceso de promoción del acuerdo de reestructuración de pasivos en los términos de la Ley 550 de 1999.

Igualmente no es de recibo, el argumento según el cual no se tuvo en cuenta, previo a proferir el auto que ordena librar mandamiento ejecutivo, el oficio entregado el 07 de diciembre de 2012, con el que se comunicaba que la entidad adelantaba acuerdo de reestructuración de pasivos en los términos de la Ley 550 de 1999, como quiera que este despacho no se pudo enterar en dicha oportunidad, toda vez que fue dirigido a la Corporación sin indicar la referencia del proceso, y en atención a que posiblemente estuviesen cursando otros procesos de la misma naturaleza en esta instancia judicial, no era preciso determinar a qué expediente se pretendía fuera incorporado, por lo cual era responsabilidad de la parte interesada radicar oficio con la identificación exacta de cada proceso en el cual pretendía que obrara como prueba de su situación fiscal.

Bajo los argumentos antes expuestos, el Despacho negará la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la Gobernación del Caquetá.

Ahora bien, a efectos de determinar la situación fiscal actual del Departamento del Caquetá, se dispondrá oficiar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, o a la dependencia competente, y a la entidad territorial mencionada, con el objeto de que alleguen a este proceso, en el término de diez (10) días siguientes al recibo del oficio que para este fin se libre, la siguiente información:

1. Resolución de aceptación de la promoción de la Dirección General de Apoyo Fiscal, en la cual conste que la obligación a favor de la señora María Elvia Torres de Alvares hace parte de los pasivos reportados por la entidad territorial para el acuerdo de reestructuración.

2. Estado actual del proceso de restructuración de pasivos del Departamento del Caquetá con base en la Ley 550 de 1999.

#### 4.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. NEGAR** la solicitud de nulidad procesal invocada por la apoderada Judicial del Departamento del Caquetá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Oficiar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, o a la dependencia competente, y al Departamento del Caquetá, con el objeto de que alleguen a este proceso, en el término de diez (10) días siguientes al recibo del oficio que para este fin se libre, la siguiente información:

1. Resolución de aceptación de la promoción de la Dirección General de Apoyo Fiscal, en la cual conste que la obligación a favor de la señora María Elvia Torres de Alvares hace parte de los pasivos reportados por la entidad territorial para el acuerdo de restructuración.
2. Estado actual del proceso de restructuración de pasivos del Departamento del Caquetá con base en la Ley 550 de 1999.

Atiéndase por Secretaria.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ**  
Magistrada